

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 791/1973, de 26 de abril, por el que se prorrogan por tres meses las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decretos 2983/1972 y 3420/1972.

El Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías especificadas en la relación aneja al mencionado Decreto, cuya vigencia fué prorrogada en parte por Decreto ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, hasta el día primero de mayo del presente año, fecha ésta en que también termina la prórroga dispuesta para la suspensión total de derechos establecida por Decreto tres mil cuatrocientos veinte/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, a la importación de animales vivos de la especie bovina.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron aquellas suspensiones, es aconsejable prorrogarlas por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día primero de agosto la vigencia de las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías que figuran en la relación aneja al presente Decreto, en la cual se especifican los porcentajes de suspensión que serán aplicables a cada mercancía. Dichas suspensiones fueron dispuestas por Decretos dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre, y tres mil cuatrocientos veinte/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

RELACION ANEJA AL DECRETO QUE PRORROGA LAS SUSPENSIONES DE APLICACION DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS QUE FUERON DISPUESTAS POR DECRETO 2983/1972

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo:	
A	— De raza selecta para la reproducción	100
B-2-a	— Hembras de menos de tres años	100
B-2-b	— Machos hasta un año y peso no superior a 200 kilogramos	100
B-2-c	— Los demás	50
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.94, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	
A-3-a, b	— Frescas, refrigeradas y congeladas, excepto ovinos	30
B-1 y 2	— Frescos, refrigerados y congelados	30
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:	
B	— Las demás, excepto pollos	50

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados:	
A y B	— Jamones y paletillas de cerdo y los demás	30
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
B y C	— Pescado fresco o refrigerado; pescado congelado	100
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
B y C	— Huevas; los demás	100
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos:	
A-1, 2 y 3	— Secas, en salmuera; las demás	30
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	15
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	
A y B	— Legumbres y hortalizas, deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados; las demás	15
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
B 4 y 6	— Guisantes; las demás	30
15.07	Aceites vegetales fijos líquidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
A-2-a-2	— De cacahuete, bruto	50
A-2-b-2	— De cacahuete, purificado o refinado	50
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre	30
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	30
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados	30
17.03	Melazas, incluso decoloradas	100
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café y sus extractos	30
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de mate; preparados a base de estos extractos o esencias	30
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada	30
21.04	Salsas, condimentos y sazonadores compuestos	15

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión	Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	10
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas, levaduras artificiales preparadas	30	44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos	10
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas	30	44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares ...	10
30	Productos farmacéuticos	10	44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	10
34	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental	5	44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera	10
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones, o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas, excepto los herbicidas no derivados del clorato y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético	5	44.22	Pipería, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería de madera, y sus partes componentes, excepto las de la partida 44.08	10
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogos	5	44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables, de madera	10
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje; bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas (excepto 42.02 A-1 y 42.02 B 2-a)	10	44.24	Utensilios de madera para uso doméstico	10
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente debastada:		44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera para el calzado	10
C 2	— Postes; impregnados	5	44.26	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada	10
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrolladas de más de cinco milímetros de espesor:		47	Materias utilizadas en la fabricación del papel	10
A	— Maderas desenrolladas	5	48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa	10
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüeta, rebajas, chafloanes o análogos	10	50	Seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda	10
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados de igual espesor (excepto 44.14 A)	5	51	Textiles sintéticos y artificiales continuos	10
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	10	54	Lino y ramio	10
			56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos	10
			57	Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel	10
			59.01	Guatas y artículos de guata; tuzinos, nudos y motas de materias textiles	5
			59.02	Filtros y artículos de filtro, incluso impregnados o con baño	5

Capítulo o partida	Merchancia	Porcentaje de suspensión	Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:		Pescados y mariscos:		
			Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
			Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
			Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
			Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
			Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
			Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
B y C	— De nylon y demás fibras textiles sintéticas, de algodón y demás materias textiles; de seda, algodón o kenaf	5	Legumbres y cereales:		
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	5	Garbanzos	07.05 B-1	10
			Alubias	07.05 B-2	10
			Lentejas	07.05 B-3	10
			Maíz	10.05 B	837
			Alpiste	10.07 A	10
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles	5	Sorgo	10.07 B-2	533
			Mijo	Ex. 10.07 C	335
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes	10	Semillas oleaginosas:		
			Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
			Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, etc.:		Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
			Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
			Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
A	— Máquinas de tipo doméstico para lavar la ropa	10	Aceites vegetales:		
D	— Máquinas y aparatos para planchar prendas de vestir y tejidos	10	Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
			Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
84.41	Máquinas de coser:		Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
			Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
			Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
A-1	— De tipo doméstico	10	Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000
			Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico	10	Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	6.000
			Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
			Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquila, eléctricas, con motor incorporado	10	Alimentos para animales:		
			Harina de pescado	23.01 B	10
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión, etc.	10	Quesos y requesones:		
			Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía, etc.:		— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.300 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100
			— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
			— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo, de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100
A	— Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles	10	— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100
87.01	Tractores, incluidos los tractores tornos:		— En trozos envasados con un peso igual o inferior		
			— Tractores de ruedas		
			— Tractores de oruga con cilindrada:		
			— hasta 6.000 c.c., inclusive		
			— superior a 6.000 c.c.		

ORDEN de 28 de abril de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: